

ESTADO No

43

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE JULIO DEL AÑO 2022

| PROCESO                  | RADICACIÓN | DEMANDANTE                                                | DEMANDADO                                       | FECHA      | AUTO                                |
|--------------------------|------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------|-------------------------------------|
| EJECUTIVO SINGULAR       | 2022-00112 | JUAN CARLOS VERNAZA VARONA                                | N/A                                             | 05/07/2022 | DECRETA MEDIDA CAUTELAR             |
| SERVIDUMBRE LEGAL        | 2022-00017 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP                                   | CLARIBEL DIAZ MENDEZ                            | 01/07/2022 | REQUIERE ART. 317                   |
| EJECUTIVO HIPOTECARIO    | 2019-00045 | ALONSO MORENO QUINTERO                                    | RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL                | 05/07/2022 | CORREIGE AUTO                       |
| PERTENENCIA              | 2022-00141 | EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX               | CENIDE LOZANO LASSO, Y OTROS                    | 01/07/2022 | INADMITE DEMANDA                    |
| SERVIDUMBRE LEGAL        | 2022-00014 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP                                   | COLOMBIAN MARKETING COMPANY                     | 01/07/2022 | REQUIERE ART. 317                   |
| SERVIDUMBRE LEGAL        | 2022-00015 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP                                   | PATRICIA BUSTOS DUARTE                          | 01/07/2022 | REQUIERE ART. 317                   |
| SERVIDUMBRE LEGAL        | 2022-00016 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP                                   | HEREDEROS DE VIRGELINA CAMAYO                   | 01/07/2022 | REQUIERE ART. 317                   |
| SERVIDUMBRE LEGAL        | 2022-00012 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP                                   | LUIS DAVID GUZMAN                               | 01/07/2022 | REQUIERE ART. 317                   |
| SERVIDUMBRE LEGAL        | 2022-00013 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP                                   | JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO                  | 01/07/2022 | REQUIERE ART. 317                   |
| EJECUTIVO HIPOTECARIO    | 2022-00135 | MILTON RAUL CARMONA SALAZAR Y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA | N/A                                             | 28/06/2022 | RECHAZA DEMANDA                     |
| PERTENENCIA              | 2022-00141 | CARLOS ANDRES SOTO SOLANO                                 | HEREDEROS DE BELISA CASTILLO DE SOLANO, Y OTROS | 01/07/2022 | INADMITE DEMANDA                    |
| EJECUTIVO HIPOTECARIO    | 2022-00007 | COOSANLUIS                                                | N/A                                             | 29/06/2022 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS |
| EJECUTIVO SINGULAR       | 2022-00054 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                                 | N/A                                             | 30/06/2022 | NO ACCEDE A CORRECCIÓN              |
| EJECUTIVO SINGULAR       | 2022-00137 | MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA                               | N/A                                             | 05/07/2022 | INADMITE DEMANDA                    |
| EJECUTIVO SINGULAR       | 2022-00142 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                                 | N/A                                             | 05/07/2022 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS |
| EJECUTIVO SINGULAR       | 2022-00143 | CONCENTRADO ELITE SAS                                     | N/A                                             | 05/07/2022 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS |
| EJECUTIVO SINGULAR       | 2020-00131 | FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE                                | N/A                                             | 05/07/2022 | NIEGA SOLICITUD INSTA A APODERADO   |
| PERTENENCIA              | 2022-00139 | HERIBERTO LASPRILLA                                       | ARGEMIRO LAS PRILLA Y OTROS                     | 01/07/2022 | INADMITE DEMANDA                    |
| DESPACHO COMISORIO N° 04 | 00004-2022 | VIENE DEL J. 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS                         | N/A                                             | 05/07/2022 | FIJA FECHA DE SECUESTRO             |

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 225 del 18 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda. Asimismo, ordenó a la parte demandante poner a disposición del juzgado la suma de \$2.093.800 M/CTE.
- No obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta a través del auto admisorio, pues no se observa acreditado el pago de la suma descrita en el numeral 4° de ese proveído.

- Sírvasse proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP**  
**RADICACION N° 2022-00017-00**  
**Auto Interlocutorio N° 639**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <b>43 DEL 06/07/2022</b><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, primero (1°) de julio de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que las actividades descritas en el numeral 4° son esenciales para dar continuidad al trámite, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las mismas. El requerimiento se hará de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 225 del 18 de marzo de 2022, es decir, a que ponga a disposición del juzgado la suma

correspondiente al estimativo de la indemnización a la parte demandada, esto es, la suma de \$2.093.800 M/CTE.

**SEGUNDO:** El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3afdf7c56060f85fb39f5b9e70c0f05efaf5371fb189d3869d703c3a558992**

Documento generado en 06/07/2022 08:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente de estudio solicitud elevada por la abogada demandante por medio de llamada telefónica, solicitud que pretende la adición o aclaración del auto No 348 del 19-04-2022, en cuanto a su numeral segundo del resuelve, numeral que fue susceptible de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACION N° 2019-00045  
Auto Interlocutorio N° 653

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <b>43 DEL 06/07/2022</b><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Dagua - Valle, 05 de julio de 2022.

Visto y evidenciado, el informe de secretaria que antecede, se procede a realizar el respectivo estudio, sobre lo solicitado por la apoderada demandante. Para lo cual se debe dar claridad, que mediante Auto No 348 del 19-04-2022 en su parte resolutive numeral 2 se accedió al levantamiento del Gravamen Hipotecario, el cual fue susceptible de recurso.

Recurso interpuesto por la parte demandante, en la cual solicitaban se dejara sin efectos el numeral segundo del resuelve. Mediante Auto No 508 del 27-05-2022 se procedió a dar respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación, dando una respuesta desfavorable para el solicitante.

Revisando el Auto No 508 del 27-05-2022, se encuentra por parte de este despacho, que en el cuerpo del escrito, se relaciona la escritura pública de la siguiente manera *“Mediante Escritura Publica No 3230 del 26-08-2015, se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía...”*

Teniendo en cuenta, que dicho auto No 508, da la ejecutoria del auto No 348 del 19-04-2022, por cuanto se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y revisado tanto el auto que termina el proceso, como el auto que resuelve el recurso, se evidencia la necesidad de realizar una corrección de conformidad con el artículo 286 *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por OMISION...”* En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR, EL AUTO No 348 del 19-04-2022 en cuanto a su numeral segundo**, el cual quedaría de la siguiente manera “ **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No 370-803651, hipoteca que se encuentra inscrita mediante Escritura Pública No 3.280 del 26-08-2015 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali.

Líbrese oficio dirigido a la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, para que se sirva CANCELAR la Hipoteca sin límite de cuantía inscrita en la Escritura Pública No 3.280 de fecha 26-08-2015 y a su vez se sirvan expedir constancia de Cancelación de la Hipoteca a costas del Interesado.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0789ff83255aee919e788ffc2b03caa72c6d28983949eb928fdbcb9f5af7f702f

Documento generado en 06/07/2022 09:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por EDWARD BECA BRAVO Y LUZ EDITH COLORADO CALIX a través de apoderado judicial, en contra de CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Para revisión.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PERTENENCIA**  
**RADICACION 2022-00141-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 654**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua – Valle, primero (01) de julio del año de 2.022**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**43 DEL 06/07/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. El certificado especial y el certificado de tradición datan del año 2021, por lo que el apoderado deberá presentarlos de forma actualizada, para que, por parte del Despacho se descarte actuación alguna en ese lapso que modifique la parte demandada.

2. El avalúo presentado, si bien indica el apoderado que no existe una norma que lo exija, lo cierto es que el artículo 26 del C.G.P., indica que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinarán con el avalúo catastral, y ello se respalda con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 ibídem, que resalta que a la demanda se aportará el valor de la cuantía cuando sea necesaria para establecer la competencia o el trámite.

Así las cosas, es necesario conocer el valor del avalúo de manera actualizada, pues por economía procesal se requiere previo a la admisión de la demanda para que, de entrada, se determine el término de traslado y el trámite a aplicar. En consecuencia, el profesional deberá aportar el avalúo del presente año 2022, pues el aportado data también del año 2021.

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por

*Ljw*

EDWARD BECA BRAVO Y LUZ EDITH COLORADO CALIX a través de apoderado judicial, en contra de CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 14979137 de Cali (V) y Tarjeta Profesional Número 24192 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f1f12e3b0533765dd33f9a81d892620c73fe922794db0d85fc5d728e8f81bd5

Documento generado en 06/07/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 222 del 17 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda. Asimismo, ordenó a la parte demandante poner a disposición del juzgado la suma de \$10.716.893 M/CTE.
- No obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta a través del auto admisorio, pues no se observa acreditado el pago de la suma descrita en el numeral 4° de ese proveído.

- Sírvasse proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP**  
**RADICACION N° 2022-00014-00**  
**Auto Interlocutorio N° 642**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

43 DEL 06/07/2022

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, primero (1°) de julio de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que las actividades descritas en el numeral 4° son esenciales para dar continuidad al trámite, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las mismas. El requerimiento se hará de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 222 del 17 de marzo de 2022, es decir, a que ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la parte demandada, esto es, la suma de \$10.716.893 M/CTE.



**SEGUNDO:** El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816fb5dc2ba02d65453bd3600ca8408eb8395da8649cb703eeda9e7938e47b3b**

Documento generado en 05/07/2022 04:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 223 del 18 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda. Asimismo, ordenó a la parte demandante notificar el proveído a la demandada y poner a disposición del juzgado la suma de \$11.014.641 M/CTE.
- No obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta a través del auto admisorio, pues no se observa acreditado el pago de la suma descrita en el numeral 4° del proveído admisorio.

- Sírvasse proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**SERVIDUBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP**  
**RADICACION N° 2022-00015-00**  
**Auto Interlocutorio N° 637**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>43 DEL 06/07/2022</p> <p>EN LA FECHA, _____<br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, primero (1°) de julio de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que las actividades descritas en el numeral 4° es esencial para dar continuidad al trámite, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la misma. El requerimiento se hará de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 223 del 18 de marzo de 2022, es decir, a que ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la parte demandada, esto es, la suma de \$11.014.641 M/CTE.

**SEGUNDO:** El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0052033e885b3628c89847c943bc72794f4cf879cf1053fc8d6b86f6617a837f**

Documento generado en 06/07/2022 08:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 224 del 18 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda. Asimismo, ordenó a la parte demandante poner a disposición del juzgado la suma de \$13.510.462 M/CTE.
- No obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta a través del auto admisorio, pues no se observa acreditado el pago de la suma descrita en el numeral 4° de ese proveído.

- Sírvasse proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP**  
**RADICACION N° 2022-00016-00**  
**Auto Interlocutorio N° 638**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

43 DEL 06/07/2022

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, primero (1°) de julio de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que las actividades descritas en el numeral 4° son esenciales para dar continuidad al trámite, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las mismas. El requerimiento se hará de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 224 del 18 de marzo de 2022, es decir, a que ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la parte demandada, esto es, la suma de \$13.510.462 M/CTE.

**SEGUNDO:** El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aad0331d3692d789d652fd95134f26578af272bf4ca7765ef264f9eb32aa237**

Documento generado en 06/07/2022 08:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 219 del 17 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda. Asimismo, ordenó a la parte demandante poner a disposición del juzgado la suma de \$8.897.664 M/CTE.
- No obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta a través del auto admisorio, pues no se observa acreditado el pago de la suma descrita en el numeral 4° de ese proveído.

- Sírvasse proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP**  
**RADICACION N° 2022-00012-00**  
**Auto Interlocutorio N° 641**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>43 DEL 06/07/2022</p> <p>EN LA FECHA, _____<br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, primero (1°) de julio de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que las actividades descritas en el numeral 4° son esenciales para dar continuidad al trámite, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las mismas. El requerimiento se hará de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 219 del 17 de marzo de 2022, es decir, a que ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la parte demandada, esto es, la suma de \$8.897.664 M/CTE.

**SEGUNDO:** El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c17924256d612a847af9b44d58e17824389aa02930e81937ffb5af741a560**

Documento generado en 05/07/2022 03:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 220 del 17 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda. Asimismo, ordenó a la parte demandante poner a disposición del juzgado la suma de \$7.552.251 M/CTE.
- No obstante, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta a través del auto admisorio, pues no se observa acreditado el pago de la suma descrita en el numeral 4° de ese proveído.

- Sírvasse proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP**  
**RADICACION N° 2022-00013-00**  
**Auto Interlocutorio N° 640**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

43 DEL 06/07/2022

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua, Valle, primero (1°) de julio de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que las actividades descritas en el numeral 4° son esenciales para dar continuidad al trámite, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las mismas. El requerimiento se hará de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 220 del 17 de marzo de 2022, es decir, a que ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la parte demandada, esto es, la suma de \$7.552.251 M/CTE.



**SEGUNDO:** El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12805779101f000e66f37bacd9d32480aa65c3faa1b6df97783e00c29c199ea0

Documento generado en 05/07/2022 04:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, a través de apoderada judicial, contra SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**  
**RADICACION N° 2022-00135-00**  
**Auto Interlocutorio N° 628**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, veintiocho (28) de junio del año 2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**43 DEL 06/07/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, contra SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, para que se libre mandamiento de pago a su favor.

De los documentos que descansan en el expediente digital, se avizoran los siguientes pagares:

- Pagaré sin número, de fecha 02 de octubre del 2015, por valor de \$15.000.000, con fecha de vencimiento el 02 de agosto del 2018, pagaderos a favor de MILTON RAUL CARMONA SALAZAR, por parte de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA.
- Pagaré sin número, de fecha 02 de octubre del 2015, por valor de \$6.000.000, con fecha de vencimiento el 02 de agosto del 2018, pagaderos a favor de MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, por parte de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA.
- Pagaré sin número, de fecha 02 de octubre del 2015, por valor de \$9.000.000, con fecha de vencimiento el 02 de agosto del 2018, pagaderos a favor de MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, por parte de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA.

Además de la suscripción de los pagarés, mediante escritura pública No. 4.208 de fecha 27 de octubre del 2015, otorgada ante la notaria veintitrés del Circulo de Cali, el señor SIMON HERNANDO PALANDINES BARRERA constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-551087 y 370-551088, ubicados en Dagua Valle.

Una vez revisados los pagarés, la demanda y sus anexos de manera detallada, este Juzgado rechazará de oficio el presente asunto por caducidad, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, no sin antes explicar las razones por las cuales se fundará la decisión.

En primera medida, es importante indiciar que el artículo 619 del código de comercio, nos trae a colación la definición de los títulos valores, la cual es:

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”.*

Más adelante, el mismo código en su artículo 789 no dice:

*“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.*

Con las normas citadas hasta el momento, se evidencia que la acción para hacer valer los pagarés allegados con la demanda ya caducó, pues los tres títulos valores tienen como fecha de vencimiento el día 02 de agosto del año 2018 y si contamos los términos de caducidad, este sería el 02 de agosto del 2021, sin embargo, se advierte que debido a la emergencia de salud, ocasionada por el COVID-19, no corrieron términos por 3 meses y 14 días, y el Despacho en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas que se vieron afectadas por la pandemia, agregará dicho termino para el computo de los términos en la presente demanda, por lo cual el termino de caducidad de la acción para hacer valer los títulos valores, se extendería hasta el 16 de noviembre del 2021, pero pese a tal extensión, el termino se encuentra fenecido.

Ahora bien, como quiera que para este despacho judicial, la acción para presentar la demanda ejecutiva con título hipotecario ya caducó, es conveniente mencionar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, quien respecto a la definición de caducidad, a través de la sentencia C-574/98, dijo:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”.*

También expresó la Corte en la misma sentencia, la diferencia entre prescripción y caducidad, poniendo en conocimiento lo siguiente:

*“La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.*

Pues bien, teniendo en cuenta la precitada sentencia, es apenas obvio que los demandantes tenían un término de 3 años, 3 meses y 14 días para ejercer la acción respectiva ante las instancias judiciales y hacer valer o reclamar el pago de los títulos valores, por medio de una demanda ejecutiva con título hipotecario, sin embargo, ese derecho de acción se cumplió el 16 de noviembre del 2021, pues fue el termino prudencial que le otorgó la Ley para hacer valer sus títulos valores y como quiera que dentro de los tres años, 3 meses y 14 días que tuvieron los demandantes, nunca interpusieron la respectiva demanda, como tampoco hicieron pronunciamiento alguno sobre los títulos para que se generara algún tipo de suspensión, reitera este Despacho judicial, que el derecho de acción que tenían los demandantes para hacer valer sus derechos ya caducaron.

Pese a todo lo expresado anteriormente, es importante hacer mención sobre la prescripción de la acción hipotecaria, establecida en el artículo 2537 del Código Civil Colombiano, que nos ilustra lo siguiente:

*“<PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”.*

Con base en lo precitado, ha de decir el despacho que la hipoteca es una obligación accesoria, la cual está respaldada por los pagarés y como quiera que el derecho de acción para hacer valer los pagarés ya caducó (obligación principal), pues no habría razón en ejecutar la acción hipotecaria, por cuanto en el preciso momento en que feneció el derecho que tenían los demandantes para hacer valer los pagarés, también lo hizo la acción hipotecaria.

Aunado a lo anterior, basta la citada sentencia y el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, para rechazar de oficio la presente demanda por caducidad. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, propuesta por MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, a través de apoderada judicial, contra SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REGISTRAR salida en la bitácora correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f871c59ec394d4d4bd1e3738ab88d974a756092cf5e14c1bd7be9d25738292c**

Documento generado en 05/07/2022 02:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por CARLOS ANDRES SOTO SOLANO a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES SOTO SOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO. La demanda fue remitida por competencia, factor cuantía, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali – Valle. Para revisión.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PERTENENCIA**  
**RADICACION 2022-00140-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 649**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua – Valle, primero (01) de julio del año de 2.022**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <b>43 DEL 06/07/2022</b><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. El Juzgado remitente, resalta que a folio 21 se advierte que se allegó un avalúo por valor de \$43.490.000 lo que hace que dicha demanda corresponda a los jueces civiles municipales, sin embargo, dicho avalúo data del año 2021, por lo que el apoderado de la parte actora deberá actualizarlo, y presentar, ya sea el expedido por el IGAC, o en su defecto, el de la oficina de Catastro de Dagua – Valle, ya que el recibo de impuesto predial unificado, no es el documento idóneo para verificar el valor del avalúo catastral, para efectos del trámite que corresponda.
2. Sobre el predio a usucapir, 370-441835 se aportan dos certificados de tradición, pero uno data de abril y el otro de septiembre del año 2021, por lo que también deberán ser aportados de forma actualizada.
3. No se aporta el certificado especial del registrador público que exige el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, para efectos de verificar quién figura como propietario actual, y determinar si se está demandando a la persona adecuada.
4. Respecto del poder conferido, se advierte que debe ajustarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 74. Ello por cuanto se advierte que no se encuentra autenticado o bajo presentación personal. Si bien se advierte que han impreso los correos electrónicos en el mismo, lo cierto es que no se

Ljsv

trata de un poder por mensaje de datos para que se dé aplicación a la Ley 2213 de 2022, máxime que tampoco se aportaron las constancias de remisión y aceptación a los correos informados.

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** el presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por CARLOS ANDRES SOTO SOLANO a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES SOTO SOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 16743717 y Tarjeta Profesional Número 123241 del Consejo Superior de la Judicatura, **ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE SUBSANAR.**

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

*Ljsw*

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66019c50a9792d7d86548b55cb17b0266b62f0d8ade867b68d785c9c173e9440**

Documento generado en 05/07/2022 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS-COOSANLUIS, a través de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, contra MOISES JOSUE PHYSCO CANENCIO, con memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**La secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN 2022-00007-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 630**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) veintinueve (29) de junio del año (2022)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <b>43 DEL 06/07/2022</b><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.<br/>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se observa memorial de subsanación presentado por la Dr. DIANA MARCELA OJEDA HERREDA, apoderada de la parte actora, dentro de los términos establecidos por la Ley, y teniendo en cuenta que se corrigieron los errores referenciados en el auto que inadmitió la demanda, la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo hipotecario, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS-COOSANLUIS, a través de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en contra de MOISES JOSUE PHYSCO CANENCIO identificado con C.C. N° 6531681, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE N° 2169752**

- 1. La suma de \$1.373.104 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/01/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
  - 1.1. La suma de \$1.793.895 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/01/2021, causados entre el 22/12/2020 al 21/01/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
  - 1.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/01/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo

exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.373.104.

2. La suma de \$1.396.478 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/02/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
  - 2.1. La suma de \$ 1.770.961 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/02/2021, causados entre el 22/01/2021 al 21/02/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
  - 2.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/02/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.396.478.
3. La suma de \$1.420.248 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/03/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
  - 3.1. La suma de \$ 1.747.637 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/03/2021, causados entre el 22/02/2021 al 21/03/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
  - 3.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/03/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.420.248.
4. La suma de \$1.444.424 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/04/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
  - 4.1. La suma de \$ 1.723.916 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/04/2021, causados entre el 22/03/2021 al 21/04/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
  - 4.2. los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/04/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.444.424.
5. La suma de \$1.469.010 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/05/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
  - 5.1. La suma de \$ 1.699.792 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/05/2021, causados entre el 22/04/2021 al 21/05/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
  - 5.2. los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/05/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.469.010.
6. La suma de \$1.494.016 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/06/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

- 6.1. La suma de \$ 1.675.256 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/06/2021, causados entre el 22/05/2021 al 21/06/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 6.2. los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/06/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.494.016.
7. La suma de \$1.519.447 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/07/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- 7.1. La suma de \$1.650.303 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/07/2021, causados entre el 22/06/2021 al 21/07/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 7.2. los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/07/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por la suma de 1.519.447.
8. La suma de \$1.545.311 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/08/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- 8.1. La suma de \$1.624.925 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/08/2021, causados entre el 22/07/2021 al 21/08/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 8.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/08/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por la suma de \$1.545.311.
9. La suma de \$1.571.615 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/09/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- 9.1. La suma de \$1.599.116 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/09/2021, causados entre el 22/08/2021 al 21/09/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 9.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/09/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.571.615.
10. La suma de \$1.598.368 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/10/2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- 10.1. La suma de \$1.572.866 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/10/2021, causados entre el 22/09/2021 al 21/10/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 10.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/10/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de \$1.598.368.

**11.**La suma de \$1.625.575 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/11/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

11.1. La suma de \$1.546.170 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/11/2021, causados entre el 22/10/2021 al 21/11/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

11.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/11/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por valor de 1.625.575.

**12.**La suma de \$1.653.246 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

12.1. La suma de \$1.519.020 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/12/2021, causados entre el 22/11/2021 al 21/12/2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

12.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/12/2021 fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por el valor de \$1.653.246.

**13.**La suma de \$1.681.388 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 21/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

13.1. La suma de \$1.491.407 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 21/01/2022, causados entre el 22/12/2021 al 21/01/2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

13.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22/01/2022 fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital por el valor de \$1.681.388.

**14.**Por la suma de \$99.039.443 M/CTE, por concepto del capital acelerado.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado por valor de \$99.039.443.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, con NIT: 901.228.355-8, representada judicialmente por la Dr. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.189.830 de Villavicencio y TP. 180.112 C.S. de la J., como apodero de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584cd1f87ec7f53215c076943e70c3c7ed0ee7d6e4b31b2da0ab043a09bc8230

Documento generado en 05/07/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.  
- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2022-00054**  
**Auto Interlocutorio N° 636**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <b>43 DEL 06/07/2022</b><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, apoderada de la parte actora, quien solicita la corrección del auto interlocutorio N° 358 que libro mandamiento de pago, por cuanto no se tuvo en cuenta la relación de los interés moratorios de los pagarés No. 054456100005197 y 054456100004830.

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por el valor de los interés moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la demanda y hasta que se cancelara la totalidad de la obligación financiera de los pagarés No. N° 054456100005197 y N° 054456100004830, y una vez cotejada la información con el auto Interlocutorio No. 358 del 29 de abril del año 2022, se evidencia lo siguiente:

Sobre el pagaré **N° 054456100005197**, en el literal (b), se indicó: *“Por los interés de mora liquidados sobre el capital desde el 13 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidan en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Así mismo, sobre el pagaré **N° 054456100004830**, en el literal (b) también se dijo: *“Por los interés de mora liquidados sobre el capital desde el 13 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidan en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Citado lo anterior, observa el despacho que no se omitió en el mandamiento de pago los intereses moratorios, pues allí se indica que por cada pagaré se liquidará los intereses de mora sobre el capital desde el 13 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En vista de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición de corrección del auto Interlocutorio No. 358 del 29 de abril del año 2022 propuesta por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f0b770cee3d05b57392d12aadd4ad2c13ccc3e5f5744170e28ba35e7f8b1**

Documento generado en 05/07/2022 02:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA en nombre propio, contra FLOR DE MARÍA DÍAZ HIPIA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2022-00136-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 644**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) Cinco (05) de julio del año de (2022)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <b>43 DEL 06/07/2022</b><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.<br/>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de demanda junto con los anexos, encontrando lo siguientes:

La demandante en el hecho segundo y tercero refiere:

**“SEGUNDO:** *Como intereses se pactaron el cinco por ciento (5%) por el plazo.*

**“TERCERO:** *El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado los intereses que fueron pactados al 5%.”*

Una vez revisado el pagaré No. 80973430 de fecha 19 de octubre del año 2021, en ninguno momento se observa que se haya pactado algún tipo de interés, ni corrientes ni moratorios.

Ahora bien, en el numeral dos de las pretensiones, la demandante pide:

**“Los intereses legales a la tasa del cinco por ciento (5%) desde\_ que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.”**

Con base en lo anterior, no entiende el Despacho porque la demandante exige como interés el 5%, cuando en el pagaré en ningún momento se pactaron intereses, pues las casillas se encuentran en blanco.

Por último se debe indicar, que en la parte de las notificaciones la demandante pone como dirección de la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ HIPIA el barrio El Porvenir – Municipio de Dagua, sin embargo, la demandante deberá aportar correctamente la dirección, conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA en nombre propio, contra FLOR DE MARÍA DÍAZ HIPIA, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE como demandante a la señora MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.114.731.663, expedida en Dagua (V), para actuar dentro de la presente demanda en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7f37ffa899926800b47eb5852ba0db50f39d943efa1ad9b00041e8e79f14e21

Documento generado en 05/07/2022 01:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**La secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2022-00142-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 645**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) cinco (05) de julio del año (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, 43 DEL 06/07/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra de ELIBETH GARCIA BADILLO identificada con C.C. N° 31714792, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$15.910.937.00), por capital contenido en el pagaré N° 069766100008381 de fecha 13 de septiembre del año 2019, cuya fecha de vencimiento fue el 08 de junio del año 2022.
  - a. Por la suma correspondiente al valor de los intereses corrientes liquidados sobre el anterior valor, causados desde el 18 de octubre del 2022 hasta el 08 de junio del 2022.
  - b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 09 de junio del 2022 hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$76.178), por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 069766100008381.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 38603730 de Cali y TP. 150523 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 8eeef634d646451fd549e6fc398be203d5d4e7d03514ba4e6aab37af1fe51b913**

Documento generado en 05/07/2022 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la empresa CONCENTRADO ELITE S.A.S, a través de apoderada judicial. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**La secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2022-00143-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 647**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) cinco (05) de julio del año (2022)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>DAGUA<br/>SECRETARIA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <b>43 DEL 06/07/2022</b><br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00<br/>AM.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.<br/>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la empresa CONCENTRADO ELITE S.A.S., a través de apoderada judicial, contra YESENIA PLATA WOLFS identificada con C.C. N° 29.568.934, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$8.050.000.00), por capital contenido en la letra de cambio sin No. de fecha octubre del 2020, cuya fecha de vencimiento fue el 20 de octubre del año 2020.
  - a. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 21 de octubre del 2020 hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05)

días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora CLARA INÉS HURTADO DURAN, identificada con cedula de ciudadanía número 31.155.055 de Palmira y TP. 34358 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08958ca8cd92353f2d4abea247a4b46123711aea4a8ba044854ada1d1f1e428**

Documento generado en 05/07/2022 01:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HERIBERTO LASPRIELLA a través de apoderado judicial, en contra de ARGEMIRO LASPRILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Para revisión.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PERTENENCIA**  
**RADICACION 2022-00139-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 652**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua – Valle, primero (01) de julio del año de 2.022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
  
**43 DEL 06/07/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. El poder presentado por el demandante indica que el área que solicita en prescripción es de 4 hectáreas y media aproximadamente, sin embargo, en el escrito de demanda se advierte que se habla de 1 hectáreas 2.800 m2, resaltando que con el trabajo pericial elaborado por el señor Onésimo Franco Ortiz el predio arroja otro metraje, el cual es 4 hectáreas 2.000 m2, pero se solicita en prescripción 4 hectáreas 200 m2. Las correcciones que se presenten, deberán verse reflejadas en el poder, si a ello hay lugar.

Para tener en cuenta lo anterior, es necesario que se aclara sobre qué predio se realizó dicho trabajo pericial, pues por un lado se habla de prescribir el predio “La esperanza” con ubicación en el Corregimiento El Salado, Vereda Provenir del municipio de Dagua (V) con un área de 4 Hct y 200 M2, y por otro, en la experticia presentada se habla de el predio distinguido como “La Guaquita” ubicado en el Kilometro 42 de la Vía Antigua de Cali a Buenaventura la Simón Bolívar.

Así mismo, a folio 25 de los anexos, se advierte una certificación por parte de la Gerencia Administrativa y Financiera de Dagua que presenta el avalúo catastral del predio “La Guaquita” sin conocer si se trata del mismo predio “La Esperanza” que se pretende en prescripción, donde el valor arrojado es de \$63.422.000, pero este data del mes de octubre del año 2020, por lo que debe presentarse de manera actualizada al año 2022.

2. Por otro lado, se observa que se dirige la demanda contra el señor ARGEMIRO LASPRILLA, pero revisado el certificado especial, se indica que no se encuentra registrada alguna persona con derecho real de dominio, por el contrario, indican que se trata de un posible TERRENO BALDÍO, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 375 numeral 5 del C.G.P.

*Ljw*



- Se deja constancia que revisada la página del Registro Nacional de Abogados “SIRNA” el Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIDA no cuenta con dirección electrónica inscrita, por lo que se le insta para que realice dicha diligencia, para efectos de tener en cuenta su correo para efectos de notificaciones electrónicas.

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 16591291 | 34708                    | VIGENTE | -                  | -                  |

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HERIBERTO LASPRIELLA a través de apoderado judicial, en contra de ARGEMIRO LASPRILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. ALVARO ARBOLEDA SARAVIDA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 16591291 de Cali (V) y Tarjeta Profesional Número 34708 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Lj&v

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b202a11d5295e98d4d17a480934023d20e07e41fa54abbb77f0c4d030cf5645**

Documento generado en 06/07/2022 10:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con garantía real, el cual tiene memorial pendiente para resolver.

- Sírvasse proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**CON GARANTIA REAL**  
**RADICACIÓN: 2020-00131-00**  
**Auto Interlocutorio N° 651**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**43 DEL 06/07/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial radicado ante este Despacho el día 28 de junio del 2022 por medio de correo electrónico, donde el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ indica y solicita:

*“De conformidad al auto interlocutorio N° 596 del día 21-junio/2022 con traslado el 23-junio/2022 me permito en presisar, que si es bien cierto que solicite se dejara sin valor procesar el avalúo presentado en este mismo asunto el día 10 junio/2022 al as 12:23 horas*

*En cuanto este punto anterior, me permití el día 13-junio/2022 en enviar un nuevo avalúo del bien que con medida cautelar esta aprisionado en este asunto con presunción que este despacho judicial lo recibió día hábil el 14-junio/2022 pues este despacho acostumbra no enviar o emitir constancia de recibido de los escritos enviados*

*Con el envió avalado el 13 y/o 14 de junio/2022 con ello una vez el señor juez revise y analice que el avalúo llena los requisitos de procedimiento se da que se ha cumplido con el lleno del Art. 448 del C.G.P.*

*En cuanto con la parte resolutoria emitida por este respetado despacho en el auto interlocutorio N° 596 del día 21-06/022 en su acápite primero, solicito muy respetuosamente que se reporte y/o se reconsidere y se oficie fecha y hora para llevarse a cabo la práctica de remate del referido bien inmueble sujeto en este asunto...”.*

Ahora bien, previo a dar contestación del memorial precitado, debe decir el Despacho que mediante auto No. 596 del 21 de junio del 2022, se le dio contestación a todos los memoriales que había enviado el demandante antes del 21 de junio del 2022.

Indica el demandante que para el 13 de junio del 2022 envió un nuevo correo electrónico, presumiendo que éste Despacho judicial lo recibió el día hábil 14 de junio del 2022 y que el Despacho acostumbra a no enviar o emitir constancia de recibido de los escritos enviados.

Ante dichas manifestaciones, esta instancia judicial debe recordarle al memorialista, que los horarios hábiles para atender peticiones es de lunes a viernes de 08:00am hasta las 12:00pm y de 1:00pm hasta las 5:00pm, sin embargo, el horario de bloqueo de los correos electrónicos de los despachos judiciales son en única franja horaria comprendida entre las 18:00 horas a las 6:00 horas, por lo que si el señor demandante envió el memorial entre las 18:00 horas y

las 6:00 horas, dicha petición no pudo haber sido recibida por este Despacho, pues los correos institucionales se bloquean de manera automática y los mensajes enviados rebotan con su respectiva alerta.

También es importante expresarle al señor SANCLEMENTE GONZALEZ, que como quiera que no indicó la hora en que envió el presunto correo, éste Despacho verificó el correo institucional y no se evidencia ningún memorial allegado en su nombre entre los días 13 y 14 de junio del 2022, por lo que se confirma que nunca llegó al Despacho el memorial que según el demandante envió al Juzgado, resultando imposible emitir alguna constancia de recibido.

Con base en lo anterior, no es posible acceder a la petición incoada por el memorialista, respecto a oficiar fecha y hora para llevar a cabo práctica de remate, hasta tanto se dé cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso, tal como ya se le había informado mediante auto No. 596 de fecha 21 de junio del 2022, por lo que se le instará al peticionario, que se sirva radicar en horarios hábiles ante el Despacho, el nuevo avalúo que pretende hacer valer.

Por lo precitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la petición del demandante respecto a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INSTAR al demandante para que se sirva aportar el nuevo avalúo que pretende hacer valer, en horarios hábiles ante el Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: ae4d381508b579f7445f0a5964267eca269c558e47676b68baa5bdc05cd8e9fe**

Documento generado en 06/07/2022 10:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el Despacho Comisorio N° 004, proveniente del Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cali, el cual tiene como fin llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-179746, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua.

Por medio de correo electrónico, la apoderada de la parte interesada remite copia del certificado de tradición del predio a secuestrar con la anotación del embargo del juzgado comitente.

- Sírvase Proveer -

43 DEL 06/07/2022

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DESPACHO COMISORIO N° 004 – JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI  
RADICACION JUZGADO DAGUA: 2022-00004-00  
Auto de Sustanciación N° 249**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), cinco (05) de julio de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

**ORDENA**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-179746, el día 03 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

**TERCERO: ADVERTIR** a la apoderada de la parte interesada que es su deber aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del despacho; así como conocer exactamente la ubicación y linderos del inmueble a secuestrar. Lo anterior para que la diligencia de secuestro se surta sin dificultad alguna.

**CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646aab92909001094d9187242882d9f471b5b1857a3f7368afac071e0be9d541**

Documento generado en 06/07/2022 10:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**